



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00284-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
DEMANDADA : JOHNN EDWARD SALAZAR MARTÍNEZ CC. 16.760.350

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentado por el segundo representante legal suplente de la entidad CARTERA INTEGRAL S.A.S. quien ostenta la calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S. en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. tal y como consta en la escritura No. 376 del 20 de febrero de 2018 y que aún sigue vigente. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 0039
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CARTERA INTEGRAL S.A.S, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N° 6140096925, con fecha de creación el día 4 de diciembre de 2019, por medio del cual el demandado se obliga a pagar la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$2.517.844)**, por concepto de capital el 6 de septiembre de 2020.
- Pagare N° 6140095793, con fecha de creación el día 11 de septiembre de 2019, por medio del cual el demandado se obliga a pagar la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLV (\$16.498.434)**, por concepto de capital el día 16 de septiembre de 2020.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Pagare N° 0377816359168733, con fecha de creación el día 25 de abril de 2020, por medio del cual el demandado se obliga a pagar la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MLV (\$3.649.526)**, por concepto de capital el día 4 de julio de 2020.

El Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, prestando merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma prescritos en el artículo 82 y siguientes del código en mención, así como los consignados en el Decreto 806 de 2020, así que frente a los valores solicitados se librara mandamiento de pago.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en las instalaciones de la entidad endosataria en procuración, tal y como se puede observar en el hecho VIGÉSIMO de la demanda.

Finalmente, se tendrán en cuenta como dependientes judiciales a los señores JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO y CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, pero previo a autorizar a los señores DORA ELENA DAVID SUARÉZ, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA AREIZA ARANGO y JULIETH CAROLINA ARANGO BARBOSA, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971, ya que de la búsqueda en la pagina de la Rama Judicial, los mismos no figuran como abogados.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1) El embargo y posterior secuestro sobre el inmueble, apto, con área de (49.16) M2, Calle 27 No. 74-14 apto 301 barrio granada Belén, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 01N-5360313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y de propiedad del señor JOHNN EDWARD SALAZAR MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.760.350.
- 2) Embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer la parte demandada, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **JOHNN EDWARD SALAZAR MARTINEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA SA**, por las siguientes sumas de dinero:



- ❖ **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$2.517.844)**, por concepto de capital contenido en el Pagare N° 6140096925, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 7 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLV (\$16.498.434)**, por concepto de capital contenido en el Pagare N° 6140095793, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MLV (\$3.649.526)**, por concepto de capital contenido en el Pagare N° 0377816359168733, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 5 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o como lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado **JOHNN EDWARD SALAZAR MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.760.350**, sobre el bien inmueble identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 01N-5360313 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de sumas de dinero que posea o llegue a poseer el señor **JOHNN EDWARD SALAZAR MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.760.350**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's y CDA's, o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA.

Para tal efecto la medida se limitará en **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a las entidades bancarias informándoles lo aquí decido y advirtiéndoles que se sirvan proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada, las cuales deben depositar a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 050012041029 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Ciudad Botero (Carabobo) y constituir certificado de depósito, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Art. 593 # 10 del CGP





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA**, identificado con C.C. No. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No 133.396, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora.

SEPTIMO: ADVERTIR al endosatario en procuración que deberá mantener bajo su custodia y cuidado los pagarés base de cobro judicial, que solo podrá entregarlas a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

OCTAVO: TENER como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora a los señores JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO y CRISTIAN VALENCIA GIRALDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.215.729, 1152457410 y 1.037.651.970, respectivamente y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 225.798, 333.578 y 340.720, respectivamente del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado.

NOVENO: NO TENER EN CUENTA como dependientes judiciales a los señores DORA ELENA DAVID SUARÉZ, ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA AREIZA ARANGO y JULIETH CAROLINA ARANGO BARBOSA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2698c6e1dbdd0f7704b126d6bb11327814c9ab636ec4c89603ca7ca534aaeb

Documento generado en 18/01/2021 12:06:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**